



Expediente No. 2022-044

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

14 DE MARZO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **CONCEPCION ELENA HERNANDEZ HERNÁNDEZ** en contra de **CARLOS JULIO GUERRERO HERNANDEZ** e **I & P LIMITADA**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 15 de febrero de 2022, e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-**2022-00044-00** y consta de 18 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho **PEDRO ENRIQUE DE LEON LOPEZ**. Sírvasse Proveer.

PIA 
WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

DEL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS: De conformidad con el inciso 4 artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual en síntesis señala que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante, demostró haber enviado simultáneamente la demandada y sus anexos a la dirección electrónica ijimenez@inversionesyproyectos.com la cual pertenece a la litisconsorte demandada **I & P LIMITADA**, conforme al certificado de existencia y representación legal que reposa a folio 17 del libelo, no obstante, no ocurre lo mismo para con el litisconsorte demandado **CARLOS JULIO GUERRERO HERNANDEZ**, pues dentro de las documentales no se evidencia el cumplimiento de tal requisito.



Ahora bien, a pesar de que el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que el señor CARLOS JULIO GUERRERO HERNANDEZ, puede ser notificado a través del correo ijimenez@inversionesyproyectos.com, por ser el propietario de I & P LIMITADA, el Despacho no aceptará lo manifestado por el profesional del derecho, dado que conforme al libelo, es claro que la demanda va dirigida contra dos personas distintas, a quienes deben respetarse el debido proceso, y cumplir con todos y cada uno de los principios constitucionales y legales que ello requiere.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, cuando se la especie litisconsorcial acaece cuando quienes integran la parte, ya sea demandante o como en este caso demandada, por razones de economía procesal y mediando vínculos ya sea sobre el objeto, la causa o los medios de prueba, acuden voluntariamente a formular pretensiones independientes entre sí, que bien podrían formularse en proceso separado, de ahí, que el artículo 60 del C.G.P., prescribe que los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho ni perjuicio de los otros, sin que por ello se aflija la unidad del proceso, por lo que debe realizarse cada uno de los actos procesales establecidos por el legislados para cada uno de los litisconsortes, por lo que no se puede pensar que, se deban suprimirse etapas o fusionarlas, dado que lo mismo acarrearía vicios, irregularidades y/o nulidades procesales.

En tal orden de ideas, no es de recibo lo realizado y pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto usar la dirección electrónica ijimenez@inversionesyproyectos.com para notificar a los litisconsortes CARLOS JULIO GUERRERO HERNANDEZ e I & P LIMITADA.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos al litisconsorte demandado CARLOS JULIO GUERRERO HERNANDEZ, así mismo indique la forma en que obtuvo la dirección electrónica, como lo dispone el citado Decreto 806 de 2020; lo anterior, dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 14 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante señora **CONCEPCION ELENA HERNANDEZ HERNANDEZ**, al (los) profesional (les) del derecho **SAIDDA ESTHER TAPIA CAMPO y PEDRO ENRIQUE DE LEON LOPEZ**.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:



“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos abogados, como apoderados judiciales de la parte demandante, con la advertencia de que no podrán actuar de forma simultánea.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada **CONCEPCIÓN ELENA HERNANDEZ HERNÁNDEZ** en contra de **CARLOS JULIO GUERRERO HERNANDEZ e I & P LIMITADA**; por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los doctores **SAIDA ESTHER TAPIA CAMPO** identificada con C.C. No. 32.729.705 y TP. 102-276 del C.S de la J. y **PEDRO ENRIQUE DE LEON LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.046.336.459 y T.P. 244.572 como apoderados judiciales de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda, con la advertencia de que no podrán actuar de forma simultanea, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

CB